

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO No: 20001-33-33-006-2020-00160-00.

ACCIONANTE: PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO.

ACCIONADO: JAVIER SARAVIA ARANGO y OTRO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO** contra **JAVIER SARAVIA ARANGO** y **JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la petición.

2. HECHOS RELEVANTES.

Informa el accionante que el pasado 17 de febrero de 2020, este Despacho emitió Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de JAVIER SARAVIA ARANGO en su contra. Que Se ordenó oficiar a la oficina de tesorería de la POLICÍA NACIONAL, efectuar descuentos de su nómina por concepto de Embargo radicado No. 20001-40-03-006- 2019-00977-00 del cual se le vienen descontando desde el mes de marzo/2020 hasta la fecha.

Afirma que el pasado 02 de abril de 2020, se le entregó en efectivo en el lugar de domicilio del señor demandante JAVIER SARAVIA ARANGO y como testigo su abogado FRANCISCO JAVIER SARAVIA ACOSTA, las sumas adeudadas del cual posee en original firmado a puño y letra del señor SARAVIA el respectivo recibo de caja y documento dirigido a este despacho informando el pago total de la deuda y que se encuentre a PAZ Y SALVO con la letra de cambio, intereses bancarios legales y moratorios, costas y agencias en derecho de este proceso.

Señala que mediante correo certificado se envió dichos documentos al juzgado, los cuales fueron devueltos a su domicilio, y que mediante correo info@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 01 de agosto de 2020 a las 5:45 pm se solicitó información al respecto ya que la deuda estaba a paz y salvo y se requería levantar el mandamiento de embargo, obteniendo como respuesta el día 11 de agosto a las 10:06 PM que no estaban facultados para ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Solicitó mediante Derecho de petición radicado ante ese despacho el pasado 19 de agosto de 2020 mediante el correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co sin respuesta alguna. Que volvió a enviar correo pidiendo respuesta del Derecho de Petición el pasado viernes 04 de septiembre al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co sin respuesta alguna.

Que a la fecha de hoy 09 de septiembre de 2020 siguen realizando los descuentos de su nómina cuando la deuda ya se encuentra al día.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita que de manera expresa y textual, lo siguiente:

“1. Levantar la medida de embargo que se encuentra a mi nombre y que esta radicada bajo el número 20001-40-03-006-2019-00977-00 del 17 de febrero de 2020.

“2. Que se me consigne en su totalidad los dineros retenidos desde el mes de marzo/2020 hasta la fecha, por ellos a la Cuenta de Ahorros No. 4884 0839 8474 del Banco Davivienda de Valledupar a nombre de PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO.”

3. Enviar oficios de levantamiento de embargo a la oficina de Tesorería de la POLICIA NACIONAL y a los siguientes Bancos: DAVIVIENDA – BANCOLOMBIA – BBVA – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO POPULAR – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO DE BOGOTA – BANCO AV VILLAS.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a JAVIER SARAVIA ARANGO y JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, lo que se cumplió a través de oficio N° 1447 Y 1448, respectivamente.

¹ Auto de 25 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, de manera oportuna dio contestación al requerimiento efectuado en los siguientes términos, debidamente sintetizados, así:

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente.”

(...).

Frente a los hechos narrados por el accionante, es menester hacer énfasis en lo manifestado en múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional “ a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”

Con base en lo antes expuesto, mal podría entenderse una solicitud de terminación del proceso, como administrativa, dado que el Juez debe hacer el respectivo estudio, dentro de la actuación procesal, y validar la procedencia o no de lo solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Por otro lado, esta dependencia, atendió la solicitud de terminación por pago total de la obligación, escrito presentado por el Dr. Francisco Javier Sarabia Acosta, apoderado de la parte ejecutante, mediante actuación del 24 de septiembre de la presente anualidad, como prueba de ello adjunto pantallazo Justicia XX, pantallazo recibido solicitud por parte del apoderado judicial, y memorial a través del cual se solicita la terminación del proceso.

Solicitando negar la acción de tutela contra el juzgado que dirijo, por considerar que no existe vulneración al derecho de petición.

El accionado Javier Saravia Arango, también dio contestación a la acción constitucional de la referencia, así:

Revisada los hechos y pretensiones que fundamentan la acción de tutela presentada por el señor MONTAÑEZ CAMACHO, me permito informar que es en razón a una petición no respondida donde solicita respectivamente el levantamiento de la medida cautelar en razón al acuerdo que hemos llegado, cuestión que no me corresponde resolver a mi persona sino al juzgado.

Por lo tanto y en razón de lo anterior, me permito solicitar la desvinculación total de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que los hechos y pretensiones de la acción de tutela no son de mi correspondencia, se escapa de mis funciones.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada está violando los derechos fundamentales del actor al no dar contestación a sus peticiones de manera oportuna clara y de fondo.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.(Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad responsable de la actuación que consideraba el accionante que vulneraba sus derechos fundamentales JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, EL cual manifiesta y anexa contestación de fondo sobre los puntos pretendidos por el peticionario aquí accionante, es decir, que se ordenó la terminación del proceso a través de la providencia adiada 24 de septiembre de 2020, notificada por estado el 25 de septiembre de la presente anualidad, como se corrobora con el pantallazo que allegó el despacho accionado.

Así las cosas, entiende este Despacho que se acude a la vía idónea para la protección del derecho a la petición, pues su carácter residual cobra suma importancia cuando no existen medios de mayor efectividad para obtener garantías que eviten se cause un perjuicio irremediable; que si bien en principio el accionante aduce que no se le ha resuelto el fondo de lo pedido en el derecho de petición impetrado al juzgado accionado, se prueba en el plenario que la entidad accionada resolvió sobre la terminación del proceso con el correlativo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En este sentido, se considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, debido a que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR como responsable del cumplimiento de las peticiones presentadas, dio respuesta a los puntos de la solicitud presentada móvil de esta acción, quedando superado el hecho objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULBETAVEGA.
JUEZ

ECCC
Oficios N° 1464-1465

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 30 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1464

Señora.
PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO
Pedro.montañez1082@correo.policia.gov.co
Valledupar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-33-33-006-2020-00160-00.
ACCIONANTE: PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO.
ACCIONADO: JAVIER SARAVIA ARANGO y OTRO.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 30 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1465

Señora.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

J06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-33-33-006-2020-00160-00.
ACCIONANTE: PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO.
ACCIONADO: JAVIER SARAVIA ARANGO y OTRO.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 30 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1466

Señora.
JAVIER SARAVIA ARANGO
decisionhonorable@gmail.com
Valledupar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-33-33-006-2020-00160-00.
ACCIONANTE: PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO.
ACCIONADO: JAVIER SARAVIA ARANGO y OTRO.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por PEDRO ALBERTO MONTAÑEZ CAMACHO, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA